



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01803 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1981-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ANTONIA GLADYS GUILLEN HERRERA  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE SALUD  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
REASIGNACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANTONIA GLADYS GUILLEN HERRERA contra la Resolución de la Comisión Central de Reasignación-Segunda Etapa Nº 028-2013-CCR-SE/MINSA, del 19 de agosto de 2013, emitida por la Comisión Central de Reasignación del Ministerio de Salud, al no haber cumplido la impugnante con los plazos establecidos en el Cronograma Reprogramado para la Segunda Fase del Proceso de Reasignación del Pliego 011, así como con los requerimientos señalados en la Directiva Administrativa Nº 196-MINSA/OGGRH-V.01.*

Lima, 31 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Ministerial Nº 378-2013/MINSA, del 2 de julio de 2013, se aprobó la Directiva Administrativa Nº 196-MINSA/OGGRH-V.01 “Directiva Administrativa que establece las Normas y Procedimientos para la Reasignación – Segunda Etapa – de los servidores destacados entre las Unidades Ejecutoras del Pliego 011 – Ministerio de Salud”, en adelante la Directiva.
2. De acuerdo con el Cronograma Reprogramado para la Segunda Fase del Proceso de Reasignación, elaborado por la Comisión Central de Reasignación del Ministerio de Salud, en adelante la entidad, el referido proceso se llevaría a cabo de acuerdo al siguiente detalle:

ACTIVIDADES	FECHA
Publicación de Cronograma de Actividades	11 de julio de 2013
Recepción de solicitudes	12, 15, 16, 17 y 18 de julio de 2013
Evaluación y calificación de expediente	15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 31 de julio de 2013, y 1 y 2 de agosto
Publicación de orden de preminencia	13 de agosto de 2013
Presentación de reclamos	14 y 15 de agosto de 2013
Absolución de reclamos	16, 17, 19, 20 y 21 de agosto de 2013
Presentación de apelaciones	22 y 23 de agosto de 2013



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Publicación de resultados finales e informe	24 de agosto de 2013
---	----------------------

3. Con escrito presentado el 25 de julio de 2013, la señora ANTONIA GLADYS GUILLEN HERRERA, en adelante la impugnante, en su calidad de servidora destacada en el cargo de Jefe de División Nivel F-1 en la Unidad Ejecutora Dirección de Salud V Lima Ciudad, desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, solicitó a la Comisión Central de Reasignación de la entidad participar en el proceso de reasignación dispuesto por la Directiva.
4. Mediante Ficha de Evaluación de Personal del 25 de julio 2013, se señalaron las siguientes observaciones a la solicitud de la impugnante:
  - (i) La solicitud resulta extemporánea ya que se presentó el 25 de julio de 2013 cuando la fecha límite para su presentación era hasta el 18 de julio de 2013.
  - (ii) No se adjuntaron las resoluciones de destaque que acrediten el desplazamiento de la servidora.
5. De acuerdo a la Relación de Solicitudes para el Proceso de Reasignaciones – Segunda Etapa elaborado por la Comisión Central de Reasignación de la entidad, la solicitud de la impugnante fue declarada extemporánea. Al no estar de acuerdo con lo resuelto, el 16 de agosto de 2012, la impugnante interpuso recurso de reconsideración, señalando que no presentó su solicitud dentro de plazo establecido en el Cronograma por encontrarse de vacaciones.
6. Mediante Resolución de la Comisión Central de Reasignación-Segunda Etapa N° 028-2013-CCR-SE/MINSA, del 19 de agosto de 2013, se resolvió declarar improcedente el reclamo presentado por la impugnante ya que fue presentado fuera del plazo establecido en el Cronograma elaborado por la referida Comisión.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 23 de agosto de 2013, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Central de Reasignación-Segunda Etapa N° 028-2013-CCR-SE/MINSA, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, se revoque lo dispuesto en el acto administrativo impugnado, señalando que al cumplir con todos los requisitos establecidos en la Directiva debería participar en el Proceso de Reasignación que la misma regula.
8. Con Oficio N° 161-2013-CCR/MINSA la Comisión Central de Reasignación de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como, los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

9. Con escrito presentado el 15 de noviembre de 2013, la impugnante solicitó al Tribunal la realización de una audiencia especial, a fin de informar oralmente sobre los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

**ANÁLISIS**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>2</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>2</sup> Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación

Del régimen laboral aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante es servidora de la entidad bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que le son de aplicación las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Sobre el pedido de la impugnante

17. Conforme a lo previsto en el numeral I de la Directiva Administrativa N° 196-MINSA/OGGRH-V.01, la referida norma tiene como objeto establecer las





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

disposiciones y procedimientos que regulen la reasignación de los servidores destacados en las diferentes Unidades Ejecutoras del Pliego 011 – Ministerio de Salud, que se encuentren bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

18. En el numeral 6.1.2 de la referida Directiva se indica que los servidores nombrados en una de las Unidades Ejecutoras del Pliego 011 interesados en el proceso de reasignación tenían que: *“c) Presentar una solicitud de reasignación dirigida a la Comisión Central de Reasignación de la Administración Central – Segunda Etapa, indicando la unidad ejecutora donde se encontraba o se encuentra en condición de destacado (Anexo 1)”*, es decir debían inscribirse en un plazo determinado, de acuerdo al Cronograma elaborado por la Comisión Central de Reasignación, siguiendo un formato previsto en la mencionada norma interna.
19. Asimismo, los interesados en el proceso de reasignación debían: *“b) Acreditar la condición de destacado, con la(s) resolución(es) autoritativa(s) correspondiente(s) en la unidad ejecutora del Pliego 001 - Ministerio de Salud a la cual se postula, por un periodo de un (01) año acumulado entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2012. (...)”*, siendo este un requisito cuya falta de acreditación impedía la participación en el proceso, conforme a lo señalado en el numeral 6.2.1 de la misma Directiva<sup>4</sup>.
20. De acuerdo al numeral 6.8 de la Directiva, la Comisión Central de Reasignación de la entidad tenía como funciones, entre otras, la de elaborar y ejecutar el cronograma de actividades para el proceso de reasignación, así como cumplir con las disposiciones contenidas en la referida Directiva.
21. En el presente caso, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, la impugnante solicitó a la Comisión Central de Reasignación de la entidad participar en el proceso de reasignación, el 25 de julio de 2013, no obstante que de acuerdo al Cronograma elaborado por la referida Comisión, el plazo máximo para recibir la solicitud vencía el 18 de julio de 2013. Asimismo, de la revisión de la solicitud presentada por la impugnante se puede verificar que no adjuntó las resoluciones de destaque que acreditaran su desplazamiento.

<sup>4</sup> Directiva Administrativa N° 196-MINSA/OGGRH-V.01 “Directiva Administrativa que establece las Normas y Procedimientos para la reasignación – Segunda Etapa – de los servidores destacados entre las Unidades del Pliego 011 – Ministerio de Salud”, aprobada por Resolución Ministerial N° 378-2013/MINSA

**“6.2 DE LOS IMPEDIMENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE REASIGNACIÓN DE LOS SERVIDORES DESTACADOS ENTRE LAS UNIDADES EJECUTORAS DEL PLIEGO 011 – MINISTERIO DE SALUD.**

No podrán participar en este proceso:

- 6.2.1 Los servidores que no acrediten lo dispuesto en el literal b) del numeral 6.1.2 de la presente Directiva Administrativa. (...)”.





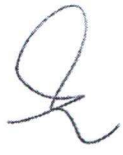
## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"


22. De lo antes expuesto, se puede concluir que la impugnante al no haber presentado su solicitud de participación en el proceso de reasignación de acuerdo a los plazos establecidos en el Cronograma y al no haber acreditado su condición de destacada con las resoluciones correspondientes, se encontraba impedida de participar en el proceso de reasignación, en aplicación del numeral 6.2.1 de la Directiva.
23. Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que la Directiva Administrativa N° 196-MINSA/OGGRH-V.01 no ha previsto la posibilidad de que los servidores subsanen los documentos presentados en sus solicitudes y menos aún, que las mismas sean presentadas de manera posterior al plazo máximo establecido en el cronograma de actividades, esta Sala considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Sobre la Audiencia Especial


24. En virtud del artículo 21° del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
25. En el presente caso, la impugnante solicitó audiencia especial; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos.



Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.



En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANTONIA GLADYS GUILLEN HERRERA contra la Resolución de la Comisión Central de Reasignación-Segunda Etapa N° 028-2013-CCR-SE/MINSA, del 19 de agosto de 2013, emitida por la Comisión Central de Reasignación del MINISTERIO DE SALUD.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ANTONIA GLADYS GUILLEN HERRERA y al MINISTERIO DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE SALUD.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L6/P4